



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2022.

ACTORES: ARMANDO
ZITLALPOPOCATL HACHA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SINDICO
MUNICIPALES Y PRESIDENTES DE
COMUNIDAD, QUE INTEGRAN EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOTOLAC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCIA
RODRIGUEZ.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de 2022.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, promovido por **ARMANDO ZITLALPOPOCATL HACHA y otros**, en contra del Presidente, Sindico Municipales y Presidentes de Comunidad, que integran el Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, por diversos actos que vulneran sus derechos político – electorales.

GLOSARIO

- Actores** Armando Zitlalpopocatl Hacha, Rafael Cuecuecha Águila, María Paulina Flores Espíndola, Federico Torres Cuatopotzo, Ma. Guadalupe Pérez Flores y Celeste Monserrat Morales Barrios con el carácter de Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
- Ayuntamiento** Ayuntamiento Constitucional de Totolac, Tlaxcala.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo ITE-CG-251/2021.** El diecisiete de diciembre de 2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-327/2021, publicó la lista correspondiente a la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para efecto de constituir los Ayuntamientos electorales en la jornada electoral del seis de junio de 2021.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo constitucional de 2021-2024.

II. JUICIO CIUDADANO.

- 1. Recepción de la demanda.** El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número 039/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala mediante el cual remitió el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

demanda en la que los actores promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. **Turno a Ponencia.** El veintisiete de enero, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito de la parte actora al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-05/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-05/2022, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
4. **Informe circunstanciado.** El cuatro de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables en el presente medio de impugnación.
5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía se tiene por debidamente publicitado, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las cédulas de retiro; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
6. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
7. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.

8. Vista a los actores. Mediante acuerdo de fecha uno de junio el Magistrado Instructor ordenó dar vista con el escrito registrado con número de folio 315 para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, transcurrido el término concedido, los impetrantes no dieron contestación a la vista ordenada, como se hace constar con la certificación signada por el Secretario de este órgano jurisdiccional de fecha diez de junio.

9. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos generales. El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues los actores tuvieron conocimiento del acto que impugnan el día diecinueve de enero, fecha en la que se celebró la sesión de Cabildo en la que se aprobó el tabulador de sueldos de dicho Ayuntamiento y presentaron el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

impugnación ante el Secretario del Ayuntamiento² el día veinticinco de ese mismo mes (sin considerar los días inhábiles: sábado y domingo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Medios); por lo tanto, es evidente que se encuentran dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley antes citada, para la debida interposición del medio de impugnación.

3. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, debido a que se trata de ciudadanos que reclaman transgresiones a sus derechos político-electorales.

4. Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo pues la parte actora controvierte las conductas reclamadas, ya que comparecen como titulares de los derechos político-electorales que estiman violentados, como se especificará en la presente resolución.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**³. Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación del acto u omisión siguiente:

² Artículo 39 fracción II de la Ley de Medios, que establece:

“(...) Cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución(...).”

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

1. El acta de la sesión de ordinaria Cabildo correspondiente al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, celebrada el diecinueve de enero, referente a lo aprobado en el punto número cuatro del orden del día.

II. Suplencia de agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

III. Síntesis de agravios y pretensión de la parte actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio 1. La indebida aprobación de la reducción de las remuneraciones mensuales a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo de elección popular que ostentan los impetrantes.

⁴ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁵En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

Agravio 2. Que el Presidente Municipal permita que los Presidentes de Comunidad participen en las sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, cuando estos no cuentan con la calidad de Municipales.

Al respecto, de los agravios se advierte que la causa de pedir es que la parte actora considera que fueron transgredidos sus derechos político – electorales, al haberse aprobado una reducción a las remuneraciones a las que tienen derecho por el cargo de elección popular; así como el indebido ejercicio de voz y voto en las sesiones de Cabildo por parte de los Presidentes de Comunidad cuando estos tienen el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento no así de integrantes del mismo.

Pretensión. Los actores solicitan que se deje sin efectos lo aprobado en la Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de enero, en el punto cuarto en el que se autorizó la plantilla de trabajadores, tabulador y organigrama del año dos mil veintidós y se determine restituir nuevamente el porcentaje que había sido reducido a sus remuneraciones; así mismo que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal, no permitir el ejercicio del derecho de voz y voto en las Sesiones de Cabildo que realice el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, pues a su consideración, estos no cuentan con la calidad de Municipales.

QUINTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. La indebida aprobación de la reducción de las remuneraciones mensuales a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo de elección popular que ostentan los impetrantes.

En relación al agravio que se analiza la parte actora refiere que en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de enero, en el punto cuarto de la misma se aprobó indebidamente el tabulador de sueldos y plantilla de personal, reduciendo sus respectivas percepciones, pues de tener una remuneración mensual bruta de \$29,370.58 (veintinueve mil trescientos setenta pesos 58/100 m.n.), en dicha sesión se aprobó que fuera de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), lo que a su consideración, representa una reducción de casi el 50% de la remuneración mensual a la que tienen derecho.

Agregando a su vez que la reducción señalada les causa agravio en su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo como Regidores del

Municipio de Totolac, Tlaxcala, consagrado en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 22 fracción II de la Constitución local, derivado del hecho de que las reducciones de sus respectivas remuneraciones tienen impacto directo en el pleno ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Añadiendo que las autoridades responsables pretenden justificar la reducción a sus remuneraciones con el argumento de que los ahorros generados se aplicarían en obras públicas necesarias para ese Municipio; sin embargo en dicho tabulador y plantilla de personal se generó un incremento en las remuneraciones de algunos otros miembros del Cabildo, por lo que refieren que el único propósito del acto impugnado es mermar sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

En relación con lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable informó que es cierto el acto impugnado referente a la celebración de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero, y que en la misma uno de los puntos de acuerdo fue la aprobación de la plantilla de trabajadores, tabulador y organigrama del ejercicio fiscal 2022; refiriendo que dicho acto fue llevado a cabo de manera constitucional y apegado a derecho, pues durante desarrollo de la sesión ordinaria se dio el uso de la voz a los integrantes de ese cuerpo colegiado, se sometió a consideración sus posicionamientos y argumentos a efecto de someter a votación dicha propuesta, obteniéndose once votos a favor y seis en contra para la aprobación del tabulador de sueldos y organigrama 2022; siempre considerando lo dispuesto en la Ley Municipal en el artículo 33 fracción IV.

Refiriendo que el acto impugnado fue realizado con la finalidad de tener un presupuesto que beneficie al bien común y desarrollo de las comunidades, por lo que en todo momento se procuró que dicho acuerdo de Cabildo no vulnerara ningún derecho laboral ni político electoral de quienes forman parte de ese Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

Añadiendo que si bien es cierto que en el 2021 se presupuestaron otros ingresos para los integrantes del Cabildo y del personal que labora en la Presidencia, este año se prevé un recorte presupuestal a las partidas que les asignaron tanto de carácter federal y estatal al Municipio de Totolac, Tlaxcala; por lo que a su consideración, fue necesario hacer un nuevo presupuesto apoyando a las



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

comunidades que integran el municipio, respetando lo establecido en el artículo 40 de la Ley Municipal.

En razón de lo anterior y con el objeto de dilucidar si efectivamente el Cabildo determinó la reducción aducida, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos de los que se obtuvo la siguiente información.

Respecto al requerimiento realizado al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, el funcionario municipal remitió a este órgano jurisdiccional los recibos de nómina a nombre de todos los integrantes del Cabildo, que avalan el pago puntual de las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021, a partir de que tomaron protesta del cargo; así como del año 2022, respecto del periodo transcurrido hasta la fecha, tal y como se describe en las siguientes tablas:

Inicialmente, de los recibos de nómina en favor de los actores, se desprende lo siguiente:

2021							
Regidores (Percepción quincenal sin deducciones) - Dietas							
Periodo	Nombre	Armando Zitalpopocatl Hacha	José Rafael Cuecucha Águila	María Paulina Flores Espíndola	Federico Torres Cuatepotzo	Ma. Guadalupe Pérez Flores	Celeste Monserrat Morales Barrios
01 al 15 septiembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
16 al 31 septiembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
01 al 15 octubre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
16 al 31 octubre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
01 al 16 noviembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
16 al 31 noviembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
01 al 15 diciembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49
16 al 30 diciembre		\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49	\$14,384.49

2022							
Regidores (Percepción quincenal sin deducciones) - Dietas							
Periodo	Nombre	Armando Zitlalpopocat I Hacha	José Rafael Cuecuech a Águila	María Paulina Flores Espíndol a	Federico Torres Cuatepotz o	Ma. Guadalup e Perez Flores	Celeste Monsera t Morales Barrios
01 al 15 enero		\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00
16 al 31 enero		\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00
01 al 15 febrero		\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00
16 al 28 febrero		\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00

Así mismo, de las documentales contables correspondientes a las autoridades responsables, se desprendió lo siguiente:

2021					
Presidente y Síndica Municipales y Presidentes de Comunidad (Percepción quincenal sin deducciones) - Dietas					
Mes		Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nombre	Periodo	01 al 15 septiembre 16 al 31 septiembre	01 al 15 octubre 16 al 31 octubre	01 al 15 noviembre 16 al 31 noviembre	01 al 15 diciembre 16 al 30
Ravelo Zempoalteca Enríquez		\$19,614.62	\$19,614.62	\$19,614.62	\$19,614.62
		\$19,614.62	\$19,614.62	\$19,614.62	\$19,614.62
Anita Pérez Zempoalteca		\$15,692.02	\$15,692.02	\$15,692.02	\$15,692.02
		\$15,692.02	\$15,692.02	\$15,692.02	\$15,692.02
Jonathan Sánchez Juárez		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Armando Aguilar León		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Atenógenes Meneses Córdova		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Martha Popocatl Popocatl		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
		\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Ramón Juárez Sandoval	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Héctor Soria Díaz	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Josue Cano Lima	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Oscar Hernández Verdugo	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93	\$11,811.93
Presidente de Comunidad de la Candelaria Tleotlalpan ⁶	No se había designado			

2022					
Presidente y Síndica Municipales y Presidentes de Comunidad (Percepción quincenal sin deducciones) - Dietas					
Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril
Nombre	Periodo	01 al 15 enero 16 al 31 enero	01 al 15 febrero 16 al 28 febrero	01 al 15 marzo 16 al 31 marzo	01 al 15 abril
Ravelo Zempoalteca Enriquez		\$21,105.30	\$21,105.30	\$21,105.30	\$21,105.30
		\$21,105.30	\$21,105.30	\$21,105.30	
Anita Pérez Zempoalteca		\$16,884.60	\$16,884.60	\$16,884.60	\$16,884.60
		\$16,884.60	\$16,884.60	\$16,884.60	
Jonathan Sánchez Juárez		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Armando Aguilar León		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Atenógenes Meneses Córdova		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Martha Popocatl Popocatl		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Ramón Juárez Sandoval		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Héctor Soria Díaz		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
		\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	

⁶ En cumplimiento a requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala informó a este órgano jurisdiccional que no contaba con las documentales contables que acreditaran el pago de las remuneraciones al Ciudadano José Luis Hernández Martínez, toda vez que dicho Presidente de Comunidad fue designado de manera posterior a las elecciones extraordinarias, esto es en el año dos mil veintidós.

Josue Cano Lima	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
Oscar Hernández Verdugo	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	
José Luis Hernández Martínez	\$11,015.03	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65
	\$12,709.65	\$12,709.65	\$12,709.65	

Así mismo, del estudio realizado a lo contenido en el tabulador de sueldos, así como a la plantilla de personal que fue aprobada para el periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 y 2022, se desprende lo siguiente:

Tabulador de sueldos y plantilla de personal		
Funcionario Municipal	Remuneración mensual (sin deducciones)	
	2021	2022
Presidente Municipal	\$39,229.24	\$42,210.66
Síndico Municipal	\$31,384.04	\$33,769.23
Regidores	\$28,768.98	\$15,000.00
Presidentes de Comunidad	\$23,623.86	\$25,419.27

Por otra parte, del análisis del contenido del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021, se advierte que se presupuestó la cantidad de \$63,505,000.00 (sesenta y tres millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), mientras que para el ejercicio fiscal 2022 se aprobó la cantidad de \$65,670,382.28 (sesenta y cinco millones seiscientos setenta mil trescientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N.). En ese sentido, se observa un aumento de \$2,165,382.28 (dos millones ciento sesenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional las siguientes circunstancias:

- Que contrario a lo referido por los promoventes en su escrito inicial, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, los promoventes recibieron de manera mensual y sin deducciones la cantidad de \$28,768.98 (veintiocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.) como remuneración por ejercicio del cargo de Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala. Es decir, de manera quincenal percibían la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

de \$14,384.49 pesos. (catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ello sin considerar deducciones.

Por lo que es erróneo que refieran que la remuneración mensual bruta durante dos mil veintiuno fuera de \$29,370.58 (veintinueve mil trescientos setenta pesos 58/100 M.N.).

- Y por cuanto al ejercicio fiscal 2022, perciben como remuneración mensual la cantidad de \$15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 M.N.), sin considerar deducciones; por tanto, de manera quincenal resulta la cantidad de \$7,500.00 pesos (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- En ese contexto, puede concluirse que para el presente ejercicio fiscal, efectivamente se vio reflejada en las remuneraciones de los actores una reducción de \$6,884.49 (seis mil ochocientos ochenta y cuatro 49/100 M.N.) pesos de manera quincenal, en comparación con la que venían recibiendo en 2021.
- Ahora bien, en relación al Presidente y Síndica Municipales, así como todos y cada uno de los Presidentes de Comunidad, de las documentales contables se advierte que en comparación con la remuneración que recibieron en 2021, para el presente ejercicio fiscal se vio reflejado el aumento siguiente:

Cargo	Aumento de remuneraciones en 2022
Presidente Municipal	\$1,490.68
Síndica Municipal	\$1,192.58
Presidentes de Comunidad	\$897.72

- Que se observa un aumento en el presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2022, en comparación con el del ejercicio fiscal inmediato anterior, de \$ 2,165,382.28 (dos millones ciento sesenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N.).

En ese sentido, al estar plenamente acreditada dicha disminución, lo procedente es analizar si la misma, fue conforme a derecho.

Inicialmente, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección

popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio es evocado en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**⁷

Así mismo, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese sentido, cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**⁸

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí

⁷ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁸ De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que las remuneraciones de las y los servidores públicos se encuentran sujetas a un régimen especial y no a las disposiciones de derecho laboral.

Ahora bien, en cuanto al derecho a recibir remuneraciones, debe destacarse que el artículo 126 de la Constitución Federal prevé que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

En tanto que el artículo 127 de dicho ordenamiento federal dispone que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades.

Considerando remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Dicho precepto establece expresamente en su párrafo segundo que la remuneración será **determinada anual y equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, el artículo en cita establece los parámetros a que debe sujetarse la administración de la hacienda pública municipal, pues **los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

En el marco de la regulación estatal la Constitución local en el artículo 87 establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Municipal establece que los integrantes en funciones del Ayuntamiento, tendrán derecho a una **retribución económica** de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de **austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública**

Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo. Así mismo, prevé que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente.

De igual forma dicha disposición legal prevé que al determinar las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento y sus incrementos, en su caso, el Cabildo deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, así como lo que se disponga en su ley reglamentaria.

Así mismo, en el artículo 91 de dicha Ley, se establece que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora refiere que en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de enero, en el punto cuarto de la misma, se aprobó indebidamente el tabulador de sueldos y plantilla de personal, reduciendo sus percepciones, en comparación con lo que percibieron en el ejercicio fiscal 2021.

Para tal fin, resulta necesario realizar la transcripción del contenido del acta elaborada con motivo de la sesión de cabildo de fecha diecinueve de enero, siendo la siguiente:

(...) punto cuarto del orden del día correspondiente a la "Autorización de la plantilla de trabajadores, tabulador y organigrama 2022." Interviene el segundo regidor, diciendo requería una copia del Tabulador y de igual manera para los compañeros, para que podamos hacer un buen ejercicio de análisis y que se distribuya. En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento comenta, para ello esta la Lic. Marinelly quien les va a explicar lo referente al organigrama, Toma la palabra la Lic. Marinelly, tenemos la presentación de como queda el organigrama de regidores y presidentes municipales, quiero comentarles que la única modificación que se realizó es referente al anexo del Presidente de la Candelaria Teotlalpan, recordemos que no había Presidente en dicha localidad, y en el organigrama pasado no estaba anexado. Quizás ustedes ven un reacomodo de las casillas del organigrama del Ayuntamiento, sin embargo, no existe modificación por parte del personal que lo integra. Una vez analizada la información de forma amplia. El secretario del Ayuntamiento hace uso de la voz, les voy a leer como está organizada la información del tabulador. Interviene el Segundo Regidor, para dar lectura de un artículo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial el 29 de enero del 2016. Al concluir la lectura. Externa que solicita un receso para poder analizar el tabulador y de esta manera poder llevar a cabo un buen cumplimiento. Hace uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento, está la propuesta del regidor Rafael de que se de un receso de quince minutos, tenemos que someterlo a votación. Interviene la quinto regidor, considero que no debe haber preferencia para nadie todos tenemos actividades, además de que para mí, el oficio está mal elaborado, ya que el artículo 34 dice, que el Presidente Municipal es quien convoca a la sesión de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento es quien notifica, entonces todos estos documentos que nos han girado no tienen validez. Hace uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento, retomando la propuesta del Regidor Rafael de un recesos de quince minutos para analizar el tabulador, se somete a votación, "Sírvanse" manifestar su voluntad de manera económica levantando su mano, los que estén en favor de una afirmativa, seis (6) votos, por la negativa, diez (10) voto, por la abstención, cero (1) voto señor Presidente se aprueba por mayoría y se continua con la sesión. Interviene la quinta regidor quiero que sepan que alguien de aquí los traiciono y nos comentó que nos iban a bajar el salario. Interviene el Secretario del Ayuntamiento, Regidora eso lo puede tratar en



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

asuntos generales. Continúa la Quinta Regidor, no me interrumpa, Señor Secretario, se nos iba a bajar el salario a los regidores y que siempre quiera fastidiar a la minoría, que somos nosotros y tienen gente que no está siendo pagada, como es el caso de varios auxiliares que están en algunas Presidencias de Comunidad. Hace uso de la voz el Presidente Municipal, comento que esté realizando acusaciones sin fundamento y que además no están relacionadas con la sesión de cabildo, el que acusa está obligado a comprobar. Ahora bien comentarle lo que veo, es que le interesa la cuestión económica, eso es lo que a usted le afecta, desconozco si le van a bajar o no el sueldo, lo que a mí me interesa es el progreso del pueblo y que los recursos se aprovechen y que ustedes como regidores, no tenemos nada no han entregado hasta este momento ningún informe de lo que han estado trabajando, durante estos cuatro meses, desconozco que han hecho. Si tengo que reunirme con los Presidentes de Comunidad, hacemos el trabajo que tenemos que ver con las nueve comunidades, lo mismo que ustedes presupuestaron lo estamos ejecutando en las comunidades, debemos ser un quipo de trabajo que estamos dando resultados y no es por la participación de ustedes como regidores, es un trabajo que hemos estado realizando en el cual no han querido participar, ni involucrarse. No se presentan a laborar, no tienen horario para estar en la Presidencia y atender a los Ciudadanos. **A ustedes lo que les preocupa en este momento es su salario, mi pregunta es, ¿qué es lo que han hecho?, ¿Qué es lo que han gestado?, ¿Qué es lo que hemos dado? y queda al vacío.** Interviene el Secretario del Ayuntamiento, en la Sesión pasada de Cabildo ustedes sugirieron y votaron de que los puntos que se trataran fueran de acuerdo al orden del día y por eso pedí interrumpir a la Regidora le dije hay asuntos generales, debido a que esta tratando temas de otra índole, les pido y sugiero agotemos este punto y posteriormente en asuntos generales nos comparten sus puntos. Interviene el Tercer Regidor, esta bien que no se toque otro punto, Pero es un derecho que tenemos y nos dijeron, no se puede bajar el sueldo, porque es un problema legal en el que se meterían, no podemos hacer una propuesta de esa índole, ni mucho menos firmarla, hay un artículo que dice que se puede subir anualmente hasta el 4.3 % del sueldo, entendemos que no hay los suficientes recursos y que hay que apoyar más al Pueblo, pero tampoco que se bajen los sueldos, nos vamos a meter en un problema legal, si se firma esto. Podemos ir a gobernación y en otro momento desahogar este punto. Hace uso de la voz el Presidente Municipal, me pueden decir en que momento se les dijo que se les va a bajar el sueldo. Interviene el Tercer Regidor, está aquí en el Tabulador y ya lo comparé con el anterior. Retoma la palabra el Presidente Municipal, eso pregúnteselo a Cabildo porque su servidor nunca les he dicho que se va a bajar el sueldo, la propuesta que aquí se tiene se basa en un cabildo, aquí quien debe decidir es el cabildo, no el Presidente Municipal. Toma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, voy a dar conocimiento, voy a leer el Tabulador y posteriormente después de haber escuchado ya pueden verter sus comentarios. Todo lo que ya escuchamos es posterior a la lectura, no antes de ser leída. Procedo a dar lectura de cómo se encuentra estructurado el tabulador, esta estructurado de la siguiente forma: Numero, área de adscripción, nombramiento, fecha de ingreso, RFC, nombre del trabajador, puesto sueldo mensual compensación, canasta básica, quinquenio mensual, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad, una vez que se analizó. Interviene la Sexta Regidor procedo a dar lectura del artículo 127 Constitucional del párrafo 3ero. Ustedes no tendrían la facultad de bajarnos esa remuneración económica, ya que están violentando nuestros derechos, ya que tendríamos que haber renunciado o autorizado la cantidad que nos comparten. Interviene el Presidente de Ocotelulco, para dar lectura el artículo 40 de la Ley Municipal. Interviene el Presidente Municipal, el Tabulador está basado en el presupuesto, no hay para dar más, la Ley de Disciplina Municipal prohíbe dar aumento sin el presupuesto, es proyecto, una propuesta si lo quieren firmar, no, lo firmen. Toma la palabra el Presidente Municipal de Chimalpa, miren hay una propuesta muy clara y estamos cayendo en una serie de diálogos, para evitar este tipo de situaciones sometamos a votación la aprobación del Tabulador. Hace uso de la voz la cuarta regidor la decisión se toma en Cabildo como bien lo dicen esta es solo una propuesta y la decisión no la va a tomar el Presidente o quien haya hecho la propuesta, la decisión la vamos a tomar todos. De manera personal les digo a ustedes como Presidentes de Comunidad y como integrantes del cabildo, simplemente ese apoyo, que se reparten los salarios estipulados en un principio, si hay un incremento en su salario estamos de acuerdo, y bueno, si hay una propuesta, pues se hace a bajo y seguimos trabajando con mayor compromiso. Hace uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento, una vez escuchada la propuesta del regidor, nos vamos a la Propuesta que hace el Presidente de Chimalpa, que es la aprobación de la votación. Interviene el tercer regidor, esa no es una propuesta, Retoma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, la propuesta del Presidente fue que se vote la aprobación del proyecto que se está dando del Tabulador o hay alguna otra propuesta. Interviene el Cuarto Regidor, propongo que se respete el sueldo de los regidores y nos sumamos a los trabajos. Interviene el Tercer Regidor no se presta a votación, nos están limitando a nuestro derecho de voto. Toma la palabra el Presidente de los Reyes Quiahuxtlán, ahorita veo que los regidores piden y quieren saber porque se toman decisiones de manera personal me acerqué a algunos regidores para pedir apoyo

*el cual no se me dio y como Presidente de Comunidad debo darles solución a las peticiones de los Ciudadanos, existiendo nula respuesta por parte de los regidores, no he visto participación por parte de ellos, desconozco su trabajo o gestión. Interviene el Presidente de Acxotla del Rio, hay dos propuestas que deberían ser tomadas una por parte del regidor Federico, y la otra del Presidente de Chimalpa que debemos de tomar en cuenta, no esta determinado que ya se les va a bajar el salario, creo que son propuestas y que debemos definir ya. Hace uso de la voz el Presidente Municipal, dándole respuesta a su pregunta, contestarle que el Secretario del Ayuntamiento, el tiene la autoridad y facultad a través de mi persona para poderlos convocar, la Ley es clara y lo dice. Ya les dio el tiempo suficiente para escucharlos y los invito a que se proceda a desahogar el punto. Toma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, sometemos a votación la propuesta del Presidente de Chimalpa y el regidor Federico. Por la primera propuesta del Doctor Atenógenes, de la **aprobación del tabulador, "Sírvanse" manifestar su voluntad de manera económica levantando su mano, once (11) votos, por la negativa cero (0) voto, por la abstención, cero (0) votos**, Interviene el tercer regidor, que quede asentado en el acta que nos salimos; que esta siendo omitido el trabajo que se tiene que hacer por la incompetencia de los presidentes de comunidad al hacer una votación sin antes analizar. Continúa el Secretario del Ayuntamiento, por la segunda propuesta de que **se respete el sueldo de los regidores y se sumen a los trabajos, "Sírvanse" manifestar su voluntad de manera económica levantando la mano, los que estén en favor de la afirmativa, cero (0) votos, por la negativa, once (10), votos por la abstención uno (1) uno**, interviene la sexta regidora, nos estamos negando a votar, nos vamos a retirar de esta sesión porque es una sesión que en la que no se respeta la Ley. Abandonan la Sala de Sesión la regidora Celeste Monserrat Morales Barrios, el regidor Armando Zitalpopocatl Hacha, la regidora María Paulina Flores Espíndola y la regidora Ma. Guadalupe Pérez Flores. Retoma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, señor Presidente se aprueba por mayoría la primera propuesta de la aprobación del Tabulador pasamos al siguiente punto (...)*

Tal como se desprende del contenido de la referida acta, y como lo exponen los promoventes, no se realizó un estudio y/o análisis, contable, financiero, presupuestal o similar, ni se realizó algún tipo de razonamiento o justificación en la que se sustentara la disminución que se realizó a las remuneraciones de los actores en su calidad de Regidores, ni el aumento a las remuneraciones del Presidente y Síndica Municipales, así como de los Presidentes de Comunidad.

Lo anterior en razón de que si la remuneración económica de los servidores públicos, es el resultado del desempeño de sus funciones públicas, una reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de recibir una remuneración por ejercicio al cargo, pues debido a que como se mencionó, si bien los Municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna; circunstancia que en el presente asunto no sucedió.⁹

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-244/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

Sin que sea óbice mencionar que las percepciones a que tienen derecho los integrantes de un Ayuntamiento, no sólo se determina y está condicionado por el presupuesto que tiene la comuna, sino también por la cantidad y calidad del trabajo que desempeña cada integrante del mismo. Por lo que **la remuneración de los servidores públicos debe ser acorde**, en primer lugar, **a los ingresos que esté en aptitud de percibir el Ayuntamiento en cada ejercicio fiscal** y en segundo lugar, **a las funciones y actividades que desempeña cada uno**, procurando en todo momento que los mismos sean adecuados y justos.

Por lo que considerando que el presupuesto de egresos es el medio administrativo indicado para valorar las condiciones de cada Ayuntamiento en particular, este Tribunal estima que no obstante que el Cabildo cuenta con la facultad de determinar los emolumentos que corresponderán a sus integrantes, debiendo ser acorde a las funciones que la ley les encomienda y sus responsabilidades, dicho órgano colegiado autorizó la disminución de las remuneraciones de los actores sin observar lo establecido en la normativa legal aplicable ni los parámetros siguientes:

- 1) La disponibilidad presupuestal.
- 2) Los criterios de equidad y austeridad.
- 3) El principio de proporcionalidad a las funciones y responsabilidades.

En ese sentido, si el derecho a recibir una retribución económica debe ser acorde a la disponibilidad presupuestal y al trabajo desempeñado, es importante resaltar que el Ayuntamiento de Totolac cuenta con un presupuesto mayor al que ejerció en 2021, por lo que **no es posible concluir que la disminución que se aplicó a las remuneraciones de los promoventes en su carácter de Regidores, esté basado en algún criterio de austeridad**, como lo señalan las autoridades responsables al momento de rendir el informe circunstanciado.

Además, este Tribunal estima que el acto que se impugna no está basado en equidad y/o proporcionalidad, pues de las documentales contables que obran en el expediente es claro que **la reducción aducida no fue aplicada para todos los integrantes del cuerpo edilicio**, por el contrario, se advirtió que ello solo fue aplicado a los promoventes, pues respecto al Presidente y Síndica Municipales, así como para los Presidentes de Comunidad es evidente que se aplicó un aumento en sus remuneraciones; de ahí que se concluya que el acto impugnado carece de sustento legal y de justificación, vulnerando las bases establecidas en

el artículo 127 de la Constitución Federal, en las que expresamente se prevé que las remuneraciones serán determinadas anual y **equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes.¹⁰

Partiendo de lo anterior, no se advierten fundamentos o argumentos legales para sustentar el acto impugnado. Por lo que a juicio de este órgano colegiado resulta injustificada la disminución de las percepciones a los actores dentro del presente asunto.

Además, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la determinación en cuestión, surtió efectos mucho antes de haber sido aprobada, pues el descuento se vio reflejado en los recibos de nómina de los actores a partir de la primera quincena del mes de enero y la propuesta de aprobación del tabulador de sueldos, así como la plantilla de personal del año que transcurre, fue punto de acuerdo en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de enero de la presente anualidad; es decir, primero se aplicó la disminución y luego se aprobó la misma, lo que evidentemente es ilegal e injustificado.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que el agravio materia de análisis resulta **fundado** y por lo tanto, lo procedente es **revocar y dejar sin efecto** el punto de acuerdo cuarto del acta de la sesión de Cabildo celebrada el día diecinueve de enero, en el que se discutió lo referente a la aprobación del tabulador y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2022, solo por cuanto hace a las remuneraciones de los aquí actores.

Sin que sea óbice mencionar que en su escrito de demanda se advierte que los actores solicitan además de cubrir las remuneraciones adeudadas, un incremento a éstas; sin embargo, dicha petición no puede analizarse en este momento en razón de que la etapa idónea para solicitar dicho aumento es en la sesión de Cabildo relativa a la aprobación del presupuesto anual a ejercer, situación que se debe desahogar, en estricto apego y respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, considerando los criterios de equidad y austeridad, fundando y motivando lo que a efecto determine.

Ahora bien, toda vez que se declaró fundado el agravio en análisis, lo conducente es que la autoridad responsable realice el pago de las remuneraciones que

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente TET-JDC-032/2019



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

fueron disminuidas de manera injustificada a los actores, en los términos siguientes:

Ejercicio fiscal 2022	Periodo	Cantidad quincenal adeudada a cada Regidor
Enero	15 de enero	\$6,884.49
	30 de enero	\$6,884.49
Febrero	15 de febrero	\$6,884.49
	28 de febrero	\$6,884.49
Marzo	15 de marzo	\$6,884.49
	30 de marzo	\$6,884.49
Abril	15 de abril	\$6,884.49
	30 de abril	\$6,884.49
Mayo	15 de mayo	\$6,884.49
	30 de mayo	\$6,884.49
Junio	15 de junio	\$6,884.49
Total \$75,729.39		

Cantidad que deberá ser entregada a los promoventes, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Agravio 2. Que el Presidente Municipal permita que los Presidentes de Comunidad participen en las sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, cuando estos no cuentan con la calidad de Munícipes.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora refiere que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 22 fracción II de la Constitución Local, en relación con lo previsto en el artículo 115 de la referida Constitución Federal, toda vez que permitir a los Presidentes de Comunidad votar en las sesiones de Cabildo en el Ayuntamiento en cuestión, genera una merma en la representación de los ciudadanos por los cuales fueron electos, la elección en la que fueron designados se realizó en la totalidad de la demarcación municipal, por lo que a su consideración representan un segmento del electorado de la totalidad del Municipio; no así los Presidentes de Comunidad, quienes fueron electos por el Principio de mayoría relativa, por el voto constitucional o por usos y costumbres, pero solo fueron votados por los electores que corresponden a su comunidad, por lo que refieren que su representación es acotada.

Así mismo, refieren que la figura de Presidentes de Comunidad no se encuentra prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, como integrantes del Ayuntamiento y aunque la Constitución local los asemeja a Munícipes, y la Ley Municipal les permite votar, dicha disposición no ha sido reformada a pesar de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Controversia constitucional 38/2019, lo que a su dicho, implica una omisión legislativa, pues en esta última ley en donde se les confiere el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento y no integrantes del mismo.

De esta forma al permitirles a estos funcionarios que no integran el Ayuntamiento, votar en las decisiones de este, refieren que se genera un detrimento en los derechos político-electorales de los actores, así como de quienes los eligieron, que se encuentran estrechamente vinculados, pues en un Ayuntamiento de ocho integrantes, como es el de Totolac, la fuerza de su representación es de 12.5 %, en proporción al total de los integrantes, pero al permitirse votar a los Presidentes de Comunidad, su fuerza de representación disminuye, pues se convierte en un colegiado de 17 integrantes, y por tanto, proporcionalmente el voto de los promoventes constituye solo un 5.88% del total del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Añadiendo que en la primera sesión ordinaria de Cabildo realizada el treinta y uno de agosto de 2021, el Presidente Municipal Ravelo Zempoalteca Enriquez, determinó de manera unilateral, someter a votación ratificar el uso de la voz y el voto en las sesiones de Cabildo a los Presidentes de las distintas comunidades del Municipio, circunstancia que ha acontecido en todas las sesiones de cabildo desde esa fecha hasta la actualidad, pero contradictoriamente en la sesión antes referida, les ha permitió votar a los Presidentes de Comunidad para tomar esa determinación, pues al ser nueve Presidentes y contar con el voto del propio Presidente Municipal, aprobaron dicha facultad a pesar de que los aquí promoventes se opusieron, con fundamento en lo sostenido por el máximo tribunal de la nación en la Controversia Constitucional 38/2019, en la que refieren que se determinó que los Presidentes de Comunidad no son integrantes de los Ayuntamientos pues no se encuentran contemplados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, no tienen derecho a votar en las sesiones de los Ayuntamientos de Tlaxcala; circunstancia que a su consideración, ha sido ignorada por el Presidente Municipal referido,



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

toda vez que les ha permitido a los Presidentes de Comunidad votar en las Sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento.

Por su parte, al momento de rendir el informe circunstanciado el Presidente y Sindica Municipales, así como los Presidentes de Comunidad de San Francisco Ocotelulco, los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac, Zaragoza, Teotlalpan, San Miguel Tlamahuco, Chimalpa, Acxotla del Rio y Santiago Tepeticpac, señalaron respecto al agravio materia de análisis en este apartado que los Presidentes de Comunidad del Municipio de Totolac, Tlaxcala han venido ejerciendo su derecho de voz y voto dentro del órgano colegiado ya que este municipio no se encontró dentro del supuesto de la Controversia Constitucional 38/2019 en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió retirarles el derecho al voto a aquellos municipios que se inconformaron. Por ello, de conformidad a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Federal; 90 de la Constitución local y el artículo 120 fracción I de la Ley Municipal, refieren que los Presidentes de Comunidad del Municipio de Totolac tienen todo el derecho a ejercer voz y voto dentro de las sesiones de Cabildo.

Bajo tal premisa, toda vez que los actores fundan su pretensión en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 38/2019¹¹ y con apego al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, es que se realiza una interpretación del criterio sustentado en la sentencia antes citada, como a continuación se expone:

- Se concluyó que se declaraba la invalidez directa de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debido a que son inconstitucionales, pues el Congreso del Estado de Tlaxcala no podía válidamente incorporar con derecho a voto a los presidentes de comunidad al cabildo municipal, ni tampoco adelantar la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales en ese sentido. Así mismo, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que también debía declararse la invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho¹², pues si bien dicho párrafo ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente controversia, dada su función accesoria como precepto de carácter transitorio encaminado única y exclusivamente a determinar en el Estado de Tlaxcala la fecha de entrada en vigor de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley

¹¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/>

¹² Véase *supra* nota 8.

Municipal del Estado de Tlaxcala, su validez dependía completamente de la de éstos. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Pleno sobre invalidez de normas por extensión o indirecta¹³, aplicable plenamente en este aspecto específico tanto a acciones de inconstitucionalidad como a controversias constitucionales, si el único objeto del párrafo en comento era sujetar a una condición suspensiva —o *vacatio legis*— la entrada en vigor de los preceptos que por contravenir materialmente la Constitución Federal enseguida serán declarados inválidos, entonces el contenido de aquél descansa por completo en el de éstos y, por ende, debía seguir su misma suerte.

- Ahora bien, por cuando a la reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas, se estimó que para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica entre los funcionarios y habitantes del municipio actor, e innecesariamente menoscabar las atribuciones legales con que sí cuentan válidamente los presidentes de comunidad en esa demarcación territorial, se tuvo que decretar la reviviscencia¹⁴ del contenido total de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala, en su versión anterior a la expedición del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
- Respecto a los ámbitos de vigencia de las determinaciones del fallo, en términos de lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal¹⁵, así como en el artículo 42 de la Ley

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave 32/2006, cuyo rubro es “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, pág. 1169, así como la diversa con clave P./J. 53/2010, cuyo rubro es “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.**”, *ibíd.*, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, pág. 1564.

¹⁴ La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia. Ésta consiste en restablecer la vigencia de las normas que regían una determinada situación anteriormente a la entrada en vigor de las normas declaradas inválidas. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.86/2007, cuyo rubro y texto son: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”, lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778.

¹⁵ **Artículo 105.** [...]

I. [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Reglamentaria¹⁶, dado que dicha controversia constitucional no se encuentra en alguno de los supuestos en que autorizara la declaración de invalidez con efectos generales, pues la inconstitucionalidad de las normas estatales de carácter general ahí estimadas inválidas fueron planteadas por el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala las declaraciones de invalidez decretadas de ese fallo tendrían efectos únicamente respecto de las partes en la controversia¹⁷**; esto significa que aunque tales declaraciones ciertamente tendrían consecuencias en más de alguna persona u órgano en el municipio involucrado, pues se refieren a normas generales de carácter estatal, ello solo se limitaría a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de las partes demandadas de respetar esa situación. Lógicamente, dado que en este asunto por disposición constitucional expresa las declaraciones de invalidez no pueden tener efectos erga omnes¹⁸ en el Estado de Tlaxcala, entonces tampoco podría tenerlos la reviviscencia decretada como consecuencia de aquéllas. De este modo, también el restablecimiento del régimen legal anterior a las reformas invalidadas tendría efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Por lo tanto, los artículos 4, definición novena, y 121, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su versión anterior al Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, serán aplicables como consecuencia de este fallo únicamente al Municipio promovente.

- Finalmente, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal¹⁹, así como en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria²⁰, dado que en ese asunto no se estuvo ante un supuesto

impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁶ **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.72/96 cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, pág. 249.

¹⁸ *Loc. lat. Contra todos. Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.* Enciclopedia Jurídica. Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>.

¹⁹ **Artículo 105.** [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

²⁰ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

de inconstitucionalidad de normas en materia penal, la declaración que ese fallo hiciera en relación con la invalidez de alguna norma no podía tener efectos retroactivos²¹. De este modo, las determinaciones tanto de invalidez como de reviviscencia de normas a las que se refirió en ese asunto, surtieron sus efectos entre las partes una vez que los puntos resolutive de esa ejecutoria fueron notificados al Congreso del Estado de Tlaxcala.

- En consecuencia, a partir de ese momento los Presidentes de comunidad en el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, carecieron de atribuciones legales para integrar con derecho a voto al cabildo municipal y, por lo mismo, tendrán derecho a participar sólo con voz en las sesiones respectivas.
- Toda vez que de igual se forma se promovieron las Controversias Constitucionales 28/2019 y 39/2019, promovidas por los representantes de los Municipios de **Yauhquemehcan y Tlaxco**, Tlaxcala, respectivamente, ambos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal de dicha entidad, publicadas en el Periódico Oficial local de 23 de agosto y de 31 de diciembre de 2018, mediante Decretos 149 y 75, respectivamente (tal y como se demandó en la Controversia Constitucional 38/2019), el restablecimiento del régimen legal anterior a las reformas invalidadas tendría efectos también para dichos Municipios.

De lo antes expuesto y contrario a lo referido por la parte actora, al resolver la Controversia Constitucional 38/2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó claramente que si bien no se podía válidamente incorporar con derecho a voto a los Presidentes de Comunidad al Cabildo Municipal, ni tampoco adelantar la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales en ese sentido, también refirió en esa sentencia que dicha Controversia Constitucional no se encontraba en alguno de los supuestos en que autorizara la declaración de invalidez con efectos generales, pues la inconstitucionalidad de las normas estatales de carácter general ahí estimadas inválidas, fueron planteadas por los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Yauhquemehcan y Tlaxco, todos del Estado de Tlaxcala.

²¹ Véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J. 74/97, cuyo rubro y texto son: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.** Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, pág. 548.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

Por tanto, se advierte que **las declaraciones de invalidez** decretadas de esos fallos tendrían efectos únicamente respecto a los Municipios antes señalados, **no así a todos los Municipios que se encuentran en la entidad.** ²²

Por otra parte, cabe precisar que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también las subsecuentes consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo del cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

De igual forma es menester mencionar el marco normativo local prevé los derechos y obligaciones con las que cuentan los Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

Primeramente, el artículo 3 de la Ley Municipal establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; Regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los Presidentes de Comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 12 de esa misma Ley establece en su segundo párrafo que los Presidentes de Comunidad tienen la calidad de munícipes, considerada en el artículo 90 de la Constitución local.

Continuamente, el artículo 112 de dicho ordenamiento legal establece que las Presidencias de Comunidad son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

²² Consultable en

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6254#:~:text=Controversia%20constitucional%2038%2F2019%2C%20promovida,local%20el%2012%20de%20febrero>

De igual forma en el artículo 120 de la Ley antes referida, se prevén las facultades y obligaciones de los Presidentes de Comunidad, entre las cuales se encuentra la de **acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto**.

De tal manera que es claro que la normativa aplicable prevé como una facultad y una obligación de las personas que ostentan el cargo de Presidente de Comunidad, el asistir a las sesiones de Cabildo y participar en estas con voz y voto.

En ese sentido, este Tribunal estima que los actores parten de una premisa errónea al considerar que los Presidentes de Comunidad solo deben participar con voz en las sesiones celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala y no con voto, pues como quedó demostrado, ni de lo resuelto por el máximo tribunal de la nación, ni tampoco de la normativa local aplicable, se advierte que se haya establecido que dichas autoridades municipales no cuenten con esa facultad.

Sin que sea óbice mencionar que en el escrito inicial los promoventes refieren que de manera indebida desde la celebración de la sesión en la que se sometió a votación ratificar el uso de la voz y voto de los Presidentes de Comunidad en las sesiones de Cabildo del referido Ayuntamiento, —esto es en el desahogo de la sesión de fecha treinta y uno de agosto de 2021— erróneamente se les ha permitido votar a dichas autoridades municipales en las sesiones respectivas; sin embargo cabe precisar que por una parte, no se advierte que se hayan inconformado oportunamente de lo aprobado en el punto de acuerdo referente al acto aducido y por otra, aun cuando no se hubiese ratificado el derecho de los Presidentes de Comunidad a votar en las sesiones de Cabildo, los mismos ya contaban con ese derecho con anterioridad por estar previsto en la ley local aplicable, por lo que no era necesario u obligatorio que se sometiera a votación dicho punto de acuerdo o se ratificara el mismo, para que ellos pudieran ejercer esa facultad.

Por tanto, este Tribunal estima que no es contrario a Derecho que los Presidentes de Comunidad del referido Ayuntamiento hayan ejercido su derecho de voz y voto en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de enero, en la cual se aprobó el tabulador de sueldos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como el acto del que se duelen los actores, pues como quedó demostrado, la normativa aplicable prevé como facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-005/2022

las personas que ostentan el cargo de elección popular de Presidentes de Comunidad, asistir y participar en las sesiones de Cabildo con voz y voto.

Finalmente, de lo manifestado por los impetrantes se advierte que refieren que en el artículo 115 de la Constitución Federal no se considera a los Presidentes de Comunidad como integrantes de los Ayuntamientos; sin embargo la Constitución local los asemeja a municipales y la Ley Municipal les otorga la facultad de votar en las sesiones de Cabildo, por lo que a su consideración existe una omisión legislativa, pues el ultimo ordenamiento citado no ha sido reformado a pesar de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 38/2019.

Al respecto como quedó demostrado, de lo resuelto por el máximo tribunal de nuestro país es claro que se determinó que dicho criterio no tenía efectos *erga omnes*, sino que éstos serían solo para los Municipios que fueron parte en las controversias constitucionales antes señaladas; por lo que es inconcuso que la parte actora refiera que se debió reformar la Ley Municipal o que haya una omisión legislativa en ese aspecto, como lo señalaron el escrito inicial. Por ello, se estima que el agravio expuesto es **infundado**.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a las autoridades responsables, vinculando al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago a los promoventes del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:

	Cantidad
Por cada promovente (Regidores):	Total \$75,729.39 ²³

2. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional,

²³ Tomando en consideración que se encuentra transcurriendo lo respectivo de la primera quincena del mes de junio, es que se determina hacer la suma de ésta al concepto correspondiente, para efecto de que las autoridades responsables den el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y se cubra el pago de las prestaciones reclamadas actualizándose hasta el momento del dictado de la sentencia.

remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO Se **deja sin efectos** el punto cuarto del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 19 de enero en donde se aprobó el tabulador de sueldos y platilla de personal, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Al haberse declarado **fundado** el agravio identificado como primero, se ordena a las autoridades señaladas como responsables, vinculando al Tesorero del Totolac, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio segundo, en los términos de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la parte y a la autoridad responsable en los medios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.